



**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 3ª**

Teléfono: 91.397.32.71
Fax: 91.397.32.70

**ROLLO DE SALA: PROCEDIMIENTO ABREVIADO N.º. 1 /2014
PROCEDIMIENTO DE ORIGEN: DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO
N.º. 17 /2011
ÓRGANO DE ORIGEN: JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN N.º. 4**

Iltmo. Sr. Presidente:

D. Félix Alfonso Guevara Marcos

Iltmos. Sres. Magistrados:

D. Guillermo Ruiz Polanco

D. Antonio Díaz Delgado

SENTENCIA N.º. 8 / 2014

En la Villa de Madrid, el día treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

Ha sido visto en Audiencia pública por esta Sección 3ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, el enjuiciamiento derivado del Procedimiento Abreviado n.º 17/2011, proveniente del Juzgado Central de Instrucción n.º 4, que ha dado lugar al Rollo de Sala n.º 1/2014 por un delito de Enaltecimiento de Terrorismo contra **PABLO RIVADULLO DURÓ**, con DNI n.º [REDACTED], nacido el día 9.08.1988 en Lleida, hijo de Ignacio y Paloma, con domicilio en [REDACTED], estando en situación de libertad provisional, de la que estuvo privado desde el día 4.10.2011, fecha de su detención, hasta el día 5.10.2011, que fue puesto en libertad.

Ha sido defendido por el Letrado D. Manuel Olarieta Alberdi y representado por la Procuradora Dª Isabel Martínez Gordillo.



Ha sido parte acusadora, el Ministerio Fiscal, representado por D^a. Ana Noé Sebastián.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7.02.2011, se instruyó el presente Procedimiento Abreviado contra Pablo Rivadullo Duró, en el que tras los trámites oportunos, evacuó el Ministerio Fiscal provisionalmente sus conclusiones en los siguientes términos:

I) Los hechos serían constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y de quienes han participado en su ejecución, y de humillación a las víctimas de dichos delitos de los artículos 578 y 579.2 del Código Penal vigente en la fecha de los hechos.

II) Es responsable en concepto de auto el acusado (art. 28 del Código Penal)

III) No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

IV) Prisión durante dos años, inhabilitación absoluta durante diez años. Accesorias legales. Condena en costas.

Proponiendo las pruebas que estimó oportunas en defensa de su pretensión acusadora.

La defensa en igual trámite solicitó la libre absolución del acusado.

SEGUNDO.- Abierto el proceso oral, se señaló para la celebración del acto del juicio oral el día 10 de marzo de 2014. Llegado dicho día, el acto del juicio oral se ha celebrado practicando las pruebas que se admitieron, y en el que el acusado ha ejercido el derecho a la última palabra declarándose inocente.

El Ministerio Fiscal elevó en el acto del juicio oral sus conclusiones provisionales a definitivas, solicitando la condena del acusado en los términos interesados en sus conclusiones elevadas a definitivas.



La defensa del acusado elevó también a definitivas sus conclusiones provisionales manteniendo la petición de absolución de su defendido.

TERCERO.- Actúa como ponente el Magistrado Sr. Díaz Delgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El acusado Pablo Rivadullo Duró, mayor de edad, sin antecedentes penales, subió así como consintió que otras personas subieran a la red social YouTube, diversos archivos de audio y/o vídeo, conteniendo canciones de su creación que tuvieron una gran difusión, con expresiones alusivas a las organizaciones terroristas GRAPO, ETA, Al Qaeda, RAF, Terra Lliure y a alguno de sus miembros, en claro apoyo a los mismos y a dichas organizaciones terroristas, ensalzando y alabando sus acciones, justificando su existencia, pidiendo que vuelvan a cometer sus acciones terroristas presentando incluso a los miembros de las bandas terroristas citadas como víctimas del sistema democrático.

Para ello, utilizó las identidades siguientes:

a) Pablo Hasel, con la que subió 10 archivos, asociada a la cuenta pablo.hasel11@gmail.com, creada el 17 de diciembre de 2009, desde la IP 62.57.16.153, con cuenta secundaria rebeldizzy@hotmail.com relacionados asimismo con la IP 8354124155 y 803919074.

b) Sistema putrefacto, con la que subió un archivo el 3 de agosto de 2009 ("Libertad presos políticos"), asociada a la cuenta de correo electrónico sistemapodrido@live.com y a la IP 79.147.60.199, CREADA EL 3 DE AGOSTO DE 2009.

c) Muerte al capitalismo, con la que subió un archivo ("Libertad Arenas") el día de su creación, el 8 de enero de 2011 desde la IP 625716153 asociada a la cuenta nikapreciosa@hotmail.com.



El acusado era usuario habitual de la cuenta de correo electrónico hasel_11@hotmail.com asociada entre otras a las IP 8354120100 y 833465217 de telefónica y 625716153 de Ono. Las IP 8354120100, 833465217, 625716153, 8354124155 y 803919074 se habían generado en el domicilio sito en la Rambla Aragó 5, 4-2, de Leida, donde residía el acusado, y tenían como teléfono de conexión el 973267380, del que era titular su padre, Ignacio Rivadullo García.

SEGUNDO.- El contenido de los archivos por él creados y difundidos es el siguiente:

1.- TÍTULO: LIBERTAD PRESOS POLITICOS

Subido a YouTube: 03.08.09

Reproducciones a fecha 02.02.11: 13727

Introducción:

"Cuando violadores y pederastas pasan cinco años en la cárcel y luego los que mas luchan por cambiar el sistema, que ni el político más mentiroso puede calificar de justo, están decenas de años encerrados por combatirlo, o incluso los matan dentro, no solo ocurre algo demencial y surrealista, sino algo, que no deberíamos dejar que pasara".

Letra de canción:

"Si por atacar a los culpables terroristas nos llaman
Escucha que la libertad, no es el extremo de nada
Luego califican de violento tirarles cócteles molotov
Diles que no paren mi voz, puedo ser duro como
Baader_Meinhof

Prefiero grapos que guapos, respeto a anarquistas y
comunistas

Antes que ponerme etiquetas protesto contra la injusticia
Cuando la inmensa mayoría de la policía es facha
Y con la plebe dormida la esperanza de un mundo mejor se
marcha

Que apoyar a franco no es delito sino algo normal



Y quienes manejan los hilos merecen mil kilos de amonala
Si parte de los más grandes andan en la cárcel
Pienso en balas que nuca de jueces nazis alcancen
Diarios controlados por archimillonarios no los leeré
yo leo kaosenlared, la haine o rebelión.org."

Dedicatoria final:

"Dedicado a todos los presos políticos, pagando penas por intentar cambiar este sistema de mierda, que va a acabar cayendo por su propio peso. En especial, a Amadeu Casellas, que lleva casi treinta años encerrado por robar bancos y dar el dinero a necesitados y luchas sociales. Sus leyes fascistas cumplen, y se inventan todo tipo de patrañas para seguir teniéndolo entre rejas, cuando ya ha cumplido esa injusta penal. Aquí si no tienes millones no te sueltan, y mas cuando eres revolucionario. ¡Libertad Amadeu Casellas! ¡Libertad presos políticos!"

2.- TÍTULO: DEMOCRACIA SU PUTA MADRE

Subido a YouTube: 14.02.10 con la identidad Pablo Hazle.

Reproducciones a fecha 02.02.11: 7594.

Introducción:

"Voy a tener que dedicar cada canción a algún preso político, porque el Gobierno y sus perros no paran de morder. Esto va para todos, pero especialmente para Manuel Pérez Martínez o Camarada Arenas, preso desde hace años, únicamente por comunista, como otros tantos miembros del Partido Comunista Reconstruido. Independientemente de que uno sea comunista o no, es intolerable esta represión fascista en un país, en teoría, democrático, entre infinitas comillas. Pero a los progres y falsos izquierdosos les da igual, están demasiado liados con banalidades y mítines de los cómplices de esta barbarie. ¿Dónde está Izquierda Unida? Lo olvidaba, callando como cobardes.

Pero mientras quede un solo oprimido o explotado, la memoria de héroes, como Manuel Arenas, recordará a los



culpables lo que son. ¿Quién merece la libertad, sino los que más lucharon por ésta?"

Manuel Pérez Martínez, "alias" -Camarada Arenas-, fue condenado entre otras muchas por sentencia del Tribunal de Gran Instancia de París de 23 de julio de 2003 confirmada por el Tribunal de Apelación de París, entre otros por asociación de malhechores para la perpetración de actos terroristas, hechos realizados a lo largo de 1998, 1999, 2000 (hasta el 9 de noviembre).

LETRA DE LA CANCIÓN

"No callarán las rejas, verdades evidentes
José ORTÍN nos dejás, pero sigues en nuestra mete
Ya basta de absurdas condenas, y de aznares libres
Libertad pa´Manuel Arenas, y pa´ quien os describe
Brindo por la muerte de dueños de ETT´s
Iros al infierno a crear stress pa´llegar a fin de mes
No es paranoico decir que van a por quien hable
La lista de presos políticos es interminable
Si mañana me detienen solo me darán mas voz
Y la dignidad de alzar la voz da sentido al interior
En una cárcel fría alguien se pregunta ¿hasta cuando?
Mientras reprimen en Euskal Herria a quien otra sociedad
está buscando
Mira a los puercos del PSOE comiéndosela a la monarquía
Los dispararía uno a uno, sería oportuno, algo
mejoraría".

José Ortín Martínez ha sido condenado entre otras, por Sentencia nº 27/98 de 6 de mayo de 1988 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, como autor de un delito de pertenencia a banda armada, tenencia ilícita de armas, tenencia de explosivos, delito continuado de falsificación de documentos de identidad y de placas de matrícula.

DEDICATORIA FINAL



"No soporto que esos cómplices capitalistas del fascismo tengan siglas de partido obrero, aconfesional, republicano y socialista, cuando son todo lo contrario. Demócrata lo será su puta madre, porque desde luego, ellos no. Y si alguien le niegan el poder, es al pueblo. www.presos.org.es."

3. TÍTULO: OBAMA BIN LADEN

Subido a Youtube: 25.02.10 con identidad Pablo Hazle.

Reproducciones a fecha 02.02.11: 4360.

Letra de canción:

"Obama es otro títere pintado como El Mesías
Pero a la CIA nunca le importó toda la humanidad que
perecía
Al Qaeda fue creada por la CIA, todos lo saben
Tiene un nuevo logo entrama, llámale Obama Bin Laden
Mientras el Papa al Dios del capital el invoca
¡Yes, we fuck you! La represión nos asola
Pero grito: merece una bomba Televisión Española!
Es de locos contemplar este recreo de esclavos
Con ídolos de plástico matándose por centavos
Todo está al revés así los genocidas son premiados
Mientras héroes solidarios son castigados por odiar al
Estado".

4.- TÍTULO: LOS PEORES TERRORISTAS

Subido a YouTube: 26.05.10 con la identidad de Pablo Hasel.

Reproducciones a fecha 02.02.11: 1510.

Letra de canción:

"Gracias por hipotecar nuestra libertad
Más antes de reverencias me dará por disparar
Políticas económicas arrasan con el globo
Pero tu vas a prisión si matas a uno sólo".

5.- TÍTULO: EL LLANTO DE LAS GAVIOTAS

Subido a YouTube: 01.06.10 con identidad Pablo Hasel.



Reproducciones a fecha 02.02.11: 2064.

Letra de canción:

"Pena de muerte ya a las Infantas patéticas
Por gastarse nuestra pasta en operaciones de estética
Ya basta ostia, ¿nos tomáis por tolais o qué?
Lo dejaréis de hacer cuando vuestros palacios exploten
A los dueños de los periódicos El Mundo y ABC
Habría que asfixiarles con la mentira de su papel
Te crees gran empresario fumando habanos, puta colilla
Ojalá vuelvan los GRAPO y te pongan de rodillas
Las hipotecas fabrican, mentalidades obsoletas
Mi hermano entra en la sede del PP gritando ¡Gora ETA!
A mi no me venden el cuento de quienes son los malos
Porque veo sus mitin, solo pienso en matarlos".

6.- TÍTULO: ESCLAVITUD CONSENTIDA

Subido a YouTube: 16.06.10 con identidad Pablo Hasel

Reproducciones a fecha 02.02.11: 1932

Letra de canción:

"En mi escuela pública había violencia y no era etarra
Sino de retratos de la monarquía encima de la pizarra
Si te explotan, protesta, solo quien que llores
En este estado tratan peor a presos políticos que a
violadores
Dime como nos defendemos si a porrazos nos oprimen
Los GRAPO eran defensa propia ante el imperialismo y su
crimen
Ya no os creen ni mediocres, no sois justos ni de rebote
¡Merece que explote el coche de Patxi López!".

7.- TÍTULO: EN UNA CALLE OLVIDADA

Subido a YouTube: 21.10.10 con identidad Pablo Hasel

Reproducciones a fecha 02.02.11: 1067

Letra de canción:

"Siempre hay algún indigente despierto con quien



Comentar que se debe matar a Aznar gritándole España nunca fue Bien”.

8.- TÍTULO: NO ME DA PENA TU TIRO EN LA NUCA.

Subido a YouTube: 08.01.11 con la identidad Pablo Hasel

Reproducciones a fecha 02.02.11: 1592

Letra de canción:

“Solo falta que digan que ETA mató nuestros derechos.

Ya recibirán mi metralla si me estalla el pecho.

Harto de ricos por la TV ostentando.

Como si se nos tuviera que caer la baba. Faltan más comando.

No me da pena tu tiro en la nuca pepero

Me da pena el que muere en una patera

No me da pena tu tiro en la nuca socialista

Me da pena el que muere en un andamio

No me da pena tu tiro en la nuca banquero

Me da pena el suicida por la presión del sistema

No me da pena tu tiro en la nuca millonario

Me da pena el que duerme hambriento en un banco

No me da pena tu tiro en la nuca pepera

Me da pena el niño que trabaja 14 horas

No me da pena tu tiro en la nuca falsa socialista

Me da pena el chaval que muere bombardeando

No me da pena tu tiro en la nuca banquero

Me da pena quien le embargáis la casa

No me da pena tu tiro en la nuca millonario

Me da pena quien busca en los containers

No me da pena tu tiro en la nuca fascista

Me da pena el inmigrante que sufre racismo

No me da pena tu tiro en la nuca capitalista

Me da pena la explotación y tu saqueo impune

No me da pena tu tiro en la nuca avaricioso

Me da pena la conciencia absorbida y comprada

No me da pena tu tiro en la nuca corrupto



Me da pena la solidaridad encarcelada y perseguida”.

9.- TÍTULO: LIBERTAD ARENAS

Subido a YouTube: 08.01.11 con la identidad muerte al capitalismo.

Reproducciones a fecha 02.02.11: 1006

Letra de la canción:

“Entrenó a las palabras y supo como estas armarse.

Con rabia justificada y conciencia de clase.

El objetivo cambiar el mundo aunque ahora

Parezca cosa de locos pa quienes creen vivir en bora-bora

Enemigo de la injusticia y comunista consecuente

Luchador antifranquista en el pasao y el presente.

No se vendió como Carrillo a cambio de medallas

Colgadas por fascistas, no. Él jamás se calla.

Aunque lo intenten ahogar en la sangre inocente.

Que provocan las armas que el P\$OE vende.

Para luego intentar dar lecciones de pacifismo.

Votar a partidos capitalista sí es apología al terrorismo.

Nos han oprimido con espejismos de libertada falsa

Encima quieren que los votemos, qué frívola guasa...

Pero no lo es tanto cuando encierran sin pruebas

A quienes a oponer una resistencia férrea se atrevan.

Y mientras avertzales de prisión entran y salen.

Se compra otra mansión el cabrón de Felipe González.

En Marruecos pa ser más concretos.

Viviendo entre lujos a costa de muertos.

La transición fue una farsa pa que se forraran

Los que al fascismo siempre le lavaron la cara.

Se hacen series a los principitos.

Su demomafia asesina en serie es premiada por sus delitos.

SIGUE LA REPRESIÓN DE ANDALUCÍA A EUSKAL HERRÍA

TODA CONCIENCIA MUERTA ES LO QUE EL ESTADO QUERRÍA



LAS CÁRCELES LLENAS DE HÉROES DE LA CLASE OBRERA
LA VERDAD SE ENCARCELA PERO SIEMPRE ESCAPARÁ FUERA
Y MIENTRAS BOMBARDEAN COLEGIOS LAS FUERZAS DE OCUPACIÓN
AQUÍ LLAMAN TERRORISMO SIMPLEMENTE A ALZAR LA VOZ
TENEMOS POCO QUE PERDER SALVO LAS CADENAS
PRISIÓN PARA BANQUEROS, LIBERTAD ARENAS
Manuel defendió con fanatismo su dignidad
Y la nuestra, aún sabiendo que lo iban a encerrar
Que esperar de un estado que hace ministro a mayor oreja
Y deja, a explotados en el umbral de la pobreza
Pero las rejas no van a silenciar la verdad
Que tarde o temprano se va a rebelar con fuerza
Abrazando a los humillados y desposeídos
Que no se venden al PSOE y les sobran los motivos
Bienvenido al país donde se violan las libertades
Cientos de revolucionarios presos bien lo saben
Ya ves, sin delitos de sangre a diferencia de
Franquistas sin camuflar en las filas del PP
Se ilegalizan partidos que propongan alternativas
Que sustituyan las del sistema obviamente genocidas
Se ilegalizan seres humanos de moral muy superior
A las de cualquier responsable del ministerio del
interior

Cada día está más claro que la dictadura no acabó
Que son necesarios revolucionarios que o sean de salón
El silencio de parte de la izquierda es complicidad
Unos con miedo a protestar otros vendidos al capital
Toleran a lameculos de Franco ocupando altos cargos
Como Juan Carlos, cuando habría que condenarlos
Mientras los que más lucharon por derrocar el fascismo
Fueron olvidados, a cambio de pan y circo.
Basta de calumnia, **Manuel es comunista no terrorista**
Lo que le jode al gobierno, es que resista
Vergüenzas del siglo XXI que tipos así estén presos
Son héroes, de carne y hueso, sobretodo hueso



Solo la presión popular puede hacerlos libres
Ya que ni su inocencia es suficiente, es terrible,
A este paso van a detenernos por no votar
Al bipartidismo capitalista y salirse de lo normal
Protesto en arenas movedizas de una democracia
Más falsa que tetas de payasas en la tele
Que no hacen gracia, mientras millones lloran injusticias
Casos de presos políticos no salen en diarios de patricia
Manuel defendió nuestros derechos pisoteados
Por los bancos que encima luego van de solidarios
Condenar a quien quiso mejorar la sociedad
Para fascistas, la historia los absolverá

EL FASCISMO NO ACABÓ, SE CAMBIÓ DE CAMISA
CON LA MEMOCRACIA DE LA COPE Y EL GRUPO PRISA
LAS ARCAS DE LOS CULPABLES SIGUEN MÁS QUE LLENAS
COMO EL TALEGO DE SOLIDARIOS, **LIBERTAD ARENAS**
EXIGIR JUSTICIA SIGUE SIENDO DELITO
P A LOS PUTOS PROGRES QUE SIEMPRE NOS HAN VENDIDO
TENEMOS POCO QUE PERDER SALVO LAS CADENAS
PRISIÓN PARA EL GOBIERNO, **LIBERTAD ARENAS**".

Dedicatoria final:

"Su único delito ser comunista, su único delito ser comunista consecuente. Libertad Manuel Pérez Martínez, libertad presos políticos de una maldita vez. Vivo donde los pedófilos se comen cuatro años de trena, mientras se condena a perpetua a héroes antisistema".

10.- TÍTULO: EL HIJO ADOPTADO DE JACQUES MESRINE

Subido a YouTube: 11-01-11 con la identidad Pablo Hasel.

Reproducciones a fecha 02-02-11: 1789

Letra de canción:



"Mójate como presos políticos ¿o solo quieres ser rico?
Tú no eres el cambio, eres pose sin compromiso.
Progres de mierda, el che era un guerrillero y disparaba
Con rabia justificada como cuando yo curré en el Zara.
Aquí pa fabricar misiles recortan ayudas sociales.
La rebelión no solo está en el pc, empiézate a mover.
Todas las mansiones se deberían quemar u okupar.
Yo no soy patriota de este absurdo nauseabundo.
Si España es uno de los países más borregos del mundo.
Si volvieran los GRAPO diría PO PO PO
Si viera un atraco a un banco diría "tus huevos, chapó
Cómico con el micrófono porque a farsantes destrono
¡Qué alguien clave un piolet en la cabeza a José Bono!

11.- TÍTULO: REALIDAS SURREALISTA

Subido a YouTube: 26-01-2011 con identidad Pablo Hasel

Reproducciones a fecha 01-02-11: 455

Letra de canción:

"Por obligación moral me revelo
El Rey se va de putas, le invita el pueblo
Estamos rodeados de mercenarios sin alma
Al servicio del imperio y su banca ensangrentada
Muerte a la élite capitalista, ¡muerte!
Será un honor que me llamen terrorista

Donde muchos comunistas ni conocen a los GRAPO
Yo si respeto a quien más de un cerdo mató
Cuando raperos reniegan del hip hop revolucionario
Uno se plantea si poner bombas o subir a un escenario

Bin Laden no existe, son los padres
O sea la CIA, Chacón cuidao con lo que ladres".

12.- TÍTULO: NO QUIERO SER OTRO CORDERO

Subido a YouTube: 26-01-11 con la identidad Pablo Hasel

Reproducciones a fecha 02-02-11: 365

Letra de canción:

"No voy a ser otro sumiso precoz

Yo uso bien la hoz

Como Ulrike Meinhoff

Es un error no escuchar lo que canto

Como Terra Lliure dejando vivo a Losantos".

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han sido obtenidos dentro del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por las siguientes pruebas de cargo practicadas en el acto de la vista oral, que han enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia del acusado.

A/ PRUEBAS DE CARGO

1) Declaración del acusado.

2) Testifical.

Funcionarios CNP con carné profesional **80821, 95934,86154 y 94899.**

3) Pericial.

Funcionarios CNP con carné profesional número **80976 y 82701** adscritos a la Sección de Informática forense de la Comisaría General de Policía Científica que elabora el informe pericial 191IF2011.

Como prueba principal de cargo está el reconocimiento expreso del acusado en el juicio oral, en cuyo solemne acto el acusado ha manifestado que lo que ha hecho ha sido ejecutar su libertad de expresión, y de creación como artista, en cuanto a



las letras de las canciones que ha difundido, y se han difundido mediante Internet.

Letras creadas según expresó dentro de su ideología comunista, para terminar concluyendo, que nadie tiene derecho a cambiar sus ideas, teniendo otras canciones que expresan otras cosas.

Esta prueba de cargo totalmente autoincriminatoria viene refrendada por la prueba testifical del miembro del CNP nº. 80821 (instructor del atestado); y por el miembro del CNP nº. 95.534 (Secretario del atestado que han ratificado en el juicio oral todo lo que consta en el atestado). De ambos testimonios conviene destacar lo manifestado en el juicio oral por el miembro del CNP 80821 quien ha narrado, que no fue difícil localizar al acusado, así como todos los pasos que condujeron a su localización y porque el era la persona que había colgado las canciones, a través de una cuenta de correo electrónico, siendo dicho agente de la autoridad quien dirigió la investigación, poniendo de relieve que dichas canciones tuvieron una gran difusión, limitándose a realizar una selección de aquellas canciones que podían tener contenido delictivo, respuesta dada por el referido testigo que es de lo más lógico y congruente, dada la naturaleza de los hechos que se investigan en el proceso penal, a pesar de la extrañeza que mostró la defensa del acusado del porque se seleccionaron estas canciones del acusado, en relación a que había más videos del acusado que estaban en la red.

Ambas testificales aludidas, a su vez se complementan con las testificales de los miembros del CNP nº. 86.154 que intervino en la detención del acusado y en la entrada y registro del domicilio del acusado, en el que se intervinieron en soporte CD donde se encontraban, diversos archivos de audio entre otros correspondientes a la canciones "Realidad surrealista", "No me da pena tu tiro en la nuca", "El hijo



adoptado de Jacques Mesrine", "Libertad Arenas", "No quiero ser otro cordero". Junto a esta testifical, esta la testifical del miembro del CNP nº. 94.899 y la prueba pericial de los miembros del CNP 80.976 Y 82.701 que han ratificado un informe obrante en autos. Esta prueba testifical y pericial, tras el análisis de ordenadores y otros efectos informáticos intervenidos al acusado, así como de las descargas efectuadas de Internet, han puesto de relieve además, los archivos de las siguientes canciones, contenidas en:

- Un pendrive marca Traveller que contenía un documento del texto "Libertad camarada Arenas".

- En el disco duro marca Seagate A/S 5QF70Z6Y se contenía conteniendo un archivo del texto "Democracia su puta madre".

- En el disco duro marca Seate A/S 5MAAXD9Y estaban los archivos "Libertad camarada Arenas" y "No quiero ser otro cordero".

III.- CALIFICACIÓN JURÍDICA

Los hechos declarados son los directamente constitutivos de un delito de enaltecimiento y por tificación de los delitos de terrorismo comprendidos en los arts. 571 a 577, previsto y penado en el artículo 578 C. Penal, con aplicación del artículo 579 nº. 2 del Cº. Penal.

El acusado reconoce de su propiedad y autoría todas y cada una de las letras y canciones que sirven de base para la acusación, justificando su contenido en su derecho a la libertad de expresión derivada de su libertad de pensamiento.

En orden a la justificación hecha por el acusado deben hacerse varias precisiones. La primera es que el acusado basa su defensa en que las letras de las canciones expresan lo que siente, y en el ejercicio de su derecho de libertad de expresión puede decir y expresar públicamente el contenido de todas esas canciones y lanzarlas públicamente como así hizo,



asumiendo lo que dicen, sin que nadie tenga derecho a cambiar su forma de pensar.

A tal fin hemos de señalar en atención al delito por el que viene acusado, cuyo tipo penal se residencia en el artículo 578 del C°. Penal, que efectivamente el TEDH, caso Otegui Mondragón contra España, entre otras, ha puesto de relieve que la libertad de expresión en un estado democrático es un principio fundamental en una sociedad democrática en orden al progreso y al desarrollo individual (TEDH, art. 10); reconociendo la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la del Tribunal Constitucional español, que la interpretación de los límites de los derechos fundamentales debe hacerse de modo restrictivo, (caso Handyside STEDH de 7 de diciembre de 1976), considerando asimismo el criterio jurisprudencial de TEDH, que no es legítimo limitar el ejercicio de la libertad de expresión e información por el carácter hiriente o molesto de la misma, pues el derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto en el que deben incluirse las creencias o juicios de valor, comprendiendo la crítica de la conducta de otra persona, aún cuando la crítica sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige.

Ahora bien todo lo dicho tiene un límite como todos los derechos; que es el que no puede aceptarse cualquier juicio de valor, descartándose absolutamente todo aquel que pueda ser injurioso. Así se ha reconocido por el TEDH que señala que, "Al tratarse de la formulación de pensamientos, ideas y opiniones, su argumento viene delimitado porque no haya expresiones indudablemente injuriosas, o que resulten innecesarias por la exposición de las mismas: (SSTEDH Caso Castells; Bergus, Tiedende, y otros; López Gómez, Da Silva; y Tammen.



En el mismo sentido entiende este Tribunal, que puede traerse a colación el que los Estados Europeos han aceptado el hecho de que el que se reconozca a la libertad de expresión, un papel fundamental en la sociedad democrática, ello no impide que su ejercicio pueda estar sujeto a limitaciones impuestas por los poderes públicos. Así por ejemplo, el mandato contenido en la Decisión Marco adoptada el 19 de Abril de 2007 en la Unión Europea relativa a la lucha contra el racismo y la xenofobia.

En definitiva de todo lo anterior late de una manera patente, que el discurso del odio no está amparado por la libertad de expresión en un Estado democrático. Véase la STEDH, caso Lehideux e Isorne contra Francia, de 23 de septiembre de 1998, en la que el TEDH señaló "que al igual que cualquier otra propuesta dirigida contra los valores que defiende el Convenio, la justificación de una política pronazi, no puede beneficiarse de la protección del artículo 10 CEDH". En idéntico sentido al anterior, el TEDH en el caso Otegui Mondragón contra España señaló, que lo que no es admisible en el ámbito de la libertad de expresión es incitar a la violencia, o realizar un discurso de odio.

Esta doctrina del T.E.D.H., ha sido recogida por el T.S. -Sala Segunda. Así en dicho sentido, el TS en su sentencia de fecha 20/02/2014 n°. 114/2014 tiene declarado lo siguiente:

"Para restringir el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el recurrente, especialmente los de libertad ideológica y libertad de expresión requiere una justificación que solo podría ser hallada cuando colisione con unos bienes jurídicos defendibles que se revelen acreedores de una mayor protección, según la doctrina seguida por el T. Constitucional. Así pues no se encontrarían bajo protección constitucional la realización de actos o actividades que, en el desarrollo de ciertas ideologías, vulneren otros derechos



fundamentales, como ocurre en el presente caso con la difusión de ideas violentas sustentadas en la religión que invitan indirectamente a la comisión de delitos de terrorismo, lo que implica un riesgo de lesión de bienes jurídicos de capital importancia, como son la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad”.

TERCERO.- Sentado lo anterior, y antes de entrar a valorar la concreta conducta del acusado, debemos analizar los elementos del tipo penal contenidos en el artículo 578 del Cº. Penal, artículo que constituye la acusación desde el plano jurídico, que se formula.

La Sentencia del T.S. de fecha 28/06/2013, nº. 587/2013, que se transcribe a continuación expresa claramente la doctrina jurisprudencial, señalando cuales son los elementos que deben acompañar a una determinada conducta para la aplicación del citado artículo 578 C. Penal. Así recoge lo siguiente:

“Hay que recordar, de entre los reiterados pronunciamientos de esta Sala en relación con la materia que nos ocupa (SsTS de 21 de diciembre de 2004, 26 de febrero, 20 de junio y 17 de julio de 2007, 23 de septiembre de 2008, 5 de junio de 2008, 5 de junio y 21 de diciembre de 2009, 3 de marzo y 2 de junio de 2010 o las más recientes de 2 de febrero, 25 de abril y 30 de mayo de 2011, 14 de marzo de 2012 y 1 y 14 de abril de 2013), lo siguiente:

- Que el delito que se contiene en el artículo 578 del Código Penal, redactado conforme a la LO 7/2000, de 22 de diciembre, supone la inclusión de una actividad, como el enaltecimiento o la justificación, en relación con figuras delictivas, las comprendidas en los artículos 571 a 577, y de quienes hayan participado en su ejecución; tipos, todos ellos, incluidos dentro del Capítulo dedicado a las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo,



comprendiendo tanto la promoción y constitución de organizaciones terroristas como los delitos de estragos, los depósitos de armas, municiones y explosivos, los delitos cometidos con la finalidad de subvertir el orden constitucional, los que se denominan como atentados contra el patrimonio, los actos de colaboración activa, como la recaudación de fondos o financiación, e incluso aquellos cometidos por quienes, sin pertenecer a organización terrorista, realicen actos encaminados a atemorizar a miembros de una población o de un colectivo social, político o profesional.

- Que, por lo que se refiere al bien jurídico protegido por este delito, la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2000, que lo introduce en nuestro ordenamiento, nos ofrece un criterio negativo y otro positivo para su determinación, cuando dice que "... No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional. ...", sino que consiste en algo "... tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas ...", realizada mediante actos" ... que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merece un claro reproche penal... "(Vid. STEDH de 15 de marzo de 2011, caso "Otegui Mondragón vs Espagne").

No supone en modo alguno, por tanto, la criminalización de opiniones discrepantes, ni el fundamento y el bien jurídico protegido en este caso es la defensa de la superioridad de ideas contrarias a aquellas que animan a esta clase de delincuentes, sino que, antes al contrario, la finalidad de la tipificación de tales conductas es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos



atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático.

De esta manera, el fundamento de este tipo se ubicaría en la interdicción de lo que el TEDH-SSTEDH de 8 de julio de 1999, *Sürek vs Turquía*, 4 de diciembre de 2003, *Müslüm vs Turquía* - y también nuestro Tribunal Constitucional - STC 235/2007 de 7 de noviembre - califican como el "**discurso del odio**", es decir la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no puede ampararse dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de expresión o ideológica en la medida en la que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre. Porque el discurso del terrorismo se base en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrorizamiento colectivo como medio para conseguir esas finalidades.

- Que los elementos que integran esta infracción (Art. 578 CP) son los siguientes:

1º La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica. Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Justificar aquí supone presentar o hacer aparecer como acciones lícita y legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal de carácter terrorista.

2º El objeto de tal ensalzamiento o justificación puede ser alguno de estos dos:

- a) Cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo de los arts. 571 a 577, que ya se enumeraron líneas atrás, o
- b) Cualquiera de las personas que haya participado en la ejecución de tales comportamientos. Interesando recordar a este respecto que no es necesario identificar a una o a varias de tales personas, pues puede cometerse también en

referencia a un colectivo genérico de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión o difusión que otorgue cierta publicidad, como puede ser un periódico, un acto público o un lugar con numerosa concurrencia.

- Que se trata de una figura delictiva consistente siempre en un comportamiento activo, excluyendo por tanto la comisión por omisión, tanto propia como impropia, siendo además un delito de mera actividad, carente de resultado material y de naturaleza esencialmente dolosa o intencional.

- Que, además, ostenta una sustantividad independiente de la apología contemplada en el artículo 18 del Código Penal, aunque no se puede desconocer que el enaltecimiento es una forma específica de apología.

En tal sentido, la apología del art. 18, de acuerdo con el propio tenor del tipo, exige una invitación directa a cometer un delito concreto, y sólo entonces resultará punible. Lo mismo que puede predicarse del art. 579 CP, que se refiere a la provocación, conspiración y proposición para la comisión de acciones terroristas específicas.

Por el contrario, el enaltecimiento/justificación del art. 578 constituye una forma autónoma de apología caracterizada por su naturaleza genérica, sin integrar una provocación ni directa ni indirecta a la comisión de un delito concreto. La barrera de protección se adelanta por tanto, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los ejecutaron.

En apoyo de esta teoría de la sustantividad de esta específica apología "in genere", operaría definitivamente el argumento de que su respuesta punitiva es también autónoma e independiente -prisión de uno o dos años-, frente a las "apologías" clásicas de los arts. 18 y 579 en las que la pena



lo es por referencia a la que corresponda el delito a cuya ejecución se incita -la inferior en uno o dos grados-.

La propia Exposición de Motivos de la Ley apunta en esta dirección cuando se dice que "... las acciones que aquí se penalizan, con independencia de lo dispuesto en el art. 18 del CP".

-Que, así mismo, no debe confundirse este delito de enaltecimiento o justificación, que es por el que aquí se condenó, con el de la realización de actos con el propósito de "desacreditar, menospreciar o humillar" a las víctimas del terrorismo, expresamente excluido por la Resolución de instancia, modalidad alternativa y completamente independiente aunque contemplada en el mismo precepto, que requiere un dolo específico o ánimo directo de desprestigiar o rebajar la dignidad de las víctimas, cuya comisión no puede consistir en la ejecución de actos que, teniendo una finalidad específica distinta, de alguna manera y de forma indirecta puedan producir dolor o angustia en las víctimas o sus familiares, cuyo sosiego y paz merece la consideración de bien jurídico protegido específico en esta concreta figura penal distinta de la del enaltecimiento".

CUARTO.- Vista la declaración autoincriminatoria del acusado la cual está totalmente corroborada por las declaraciones testificales y prueba pericial reseñadas como pruebas de cargo, queda por analizar si las letras de las canciones divulgadas a través de Internet cumplen los requisitos jurídicos para poder ser incardinadas, y con ello la conducta del acusado, en el tipo delictivo del artículo 578 del Código Penal.

Como premisa y modo de resumen, partiremos según la jurisprudencia expuesta, de dos referencias de la S.T.S. nº. 587/2013 respecto al bien jurídico protegido por el tipo penal del que se acusa, y el límite a la libertad de expresión a la que alude el acusado para justificar su acción.

Respecto al bien jurídico protegido hemos de resaltar lo dicho de la sentencia aludida del siguiente tenor:

- *Que, por lo que se refiere al bien jurídico protegido por este delito, la propia Exposición de Motivos de la Ley 7/2000, que lo introduce en nuestro ordenamiento, nos ofrece un criterio negativo y otro positivo para su determinación, cuando dice que "... No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que éstas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional. ...", sino que consiste en algo "...tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas...", realizada mediante actos "... que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal ..." (Vid. STEDH de 15 de marzo de 2011, caso "Otegui Mondragón vs Espagne").*

No supone en modo alguno, por tanto, la criminalización de opiniones discrepantes, ni el fundamento y el bien jurídico protegido en este caso es la defensa de la superioridad de ideas contrarias a aquellas que animan a esta clase de delincuentes, sino que, antes al contrario, la finalidad de la tipificación de tales conductas es combatir la actuación dirigida a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y en la paz de la comunidad con sus actos criminales, abortando toda clase de justificación y apoyo para lo que no son sino cumplidos atentados contra la significación más profunda del propio sistema democrático".

Si analizamos lo expuesto con el resultado que arrojan las pruebas practicadas, las letras de las canciones aireadas a través de Internet, creadas por el acusado, a juicio de este Tribunal ponen de relieve una clara actuación del acusado, al "subir" a internet para su difusión dichas letras, o al consentir y asumir que otros las "subieran" aceptando las



consecuencias de su aquiescencia, de promocionar públicamente no sus ideas que es obvio que nadie le intenta cambiar al acusado: la exaltación, justificación, alabanza y deseo de nuevas actuaciones de los grupos terroristas que cita, así como de alguno de sus miembros entre ellos los nominativamente designados pertenecientes al Grapo, José Ortín y Manuel Pérez Martínez (a) Camarada Arenas.

Dicho esto, en cuanto a los límites a la libertad de expresión, debemos resaltar lo siguiente, recogido en la doctrina jurisprudencial expuesta en la Sentencia del TS citada:

"Es por ello que, reconociendo la tensión que existe entre este delito y el derecho a la libre expresión de ideas y libertad ideológica, (como expresamente se reconoce en la sentencia de esta Sala 585/2007 de 20 de junio), la labor judicial, como actividad individualizada que es, en un riguroso análisis, caso por caso, habrá de examinar tanto las concretas frases o expresiones producidas así como la ocasión y el escenario en el que fueron pronunciadas y, en fin, todas las circunstancias concurrentes, para determinar si está dentro del ámbito del tipo penal o extramuros de él, sin olvidar que el principio favor libertatis debe jugar, necesariamente en los casos de duda, ante la naturaleza constitucional de los derechos de libertad de expresión e ideológica que podrían quedar afectados por el tipo penal, derechos que constituyen una de las más acusadas señas de identidad de la Sociedad Democrática".

Esta sentencia llega a la conclusión en la línea de la S.T.S. de 14 de marzo de 2012, de que hay, lo que llama "Línea intermedia", a tenor de la doctrina del T.E.D.H. y de T.C. que es el límite de libertad de expresión, y define dicha "Línea intermedia" como:

"¿Cuál es esa zona intermedia? se pregunta la sentencia referenciada 224/2010. Y a ello se responde que, "de acuerdo



con la concreta previsión contenida en la Exposición de Motivos de la Ley 7/2000, el bien jurídico protegido estaría en la interdicción de lo que el TEDH-SSTEDH de 8 de julio de 1999, *Sürek vs Turquía*, 4 de diciembre de 2003, *Müslüm vs Turquía* -y también nuestro Tribunal Constitucional STC 235/2007 de 7 de noviembre- califica como el discurso del odio, es decir la alabanza o justificación de acciones terroristas, que no cabe incluirlo dentro de la cobertura otorgada por el derecho a la libertad de exposición o ideológica en la medida que el terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrizamiento colectivo como medio de conseguir esas finalidades.

Es claramente un plus cualitativamente distinto del derecho a expresar opiniones arriesgadas que inquieten o choquen a sectores de una población, porque la Constitución también protege a quienes la niegan -STC 176/1995-, y ello es así porque nuestra Constitución no impone un modelo de "democracia militante". No se exige ni el respeto ni la adhesión al ordenamiento jurídico ni a la Constitución. Nada que ver con esta situación es la alabanza de los actos terrorista o la apología de los verdugos".

Para terminar concluyendo la sentencia del Tribunal Supremo 587/2013 lo siguiente:

"El presente delito, por consiguiente, requiere no sólo un elemento intencional, incuestionable, sino también, dentro del tipo objetivo, el que las expresiones o manifestaciones que se formulen tenga, desde el punto de vista semántico y literal, un significado de ensalzamiento o justificación del terrorismo o de sus protagonistas".

Y esto a juicio del Tribunal es lo que acontece en todos y cada una de las letras contenidas en las canciones objeto de acusación, transgrediéndose, y por ello transgrediendo el acusado, el bien jurídico protegido, y traspasando los límites de la libertad de expresión de forma tal que este derecho fundamental no puede ampararle.

QUINTO.- Desde luego otro sentido no puede darse a las frases y expresiones contenidas en las siguientes canciones que se recogen en el escrito de acusación y Hechos probados, de las que se expone un resumen:

1) Libertad presos políticos.

- Luego califican de violento tirar los cócteles molotov.
- Quienes manejan los hechos merecen mil kilos de amonal.

2) Democracia su puta madre.

- Brindo por la muerte de los dueños de ETT.
- Mira los puercos del PSOE ... Los dispararía uno a uno, sería oportuno, algo mejoraría.

Asimismo en la letra de estas canciones se exalta la figura llamando héroe a Manuel Pérez Martínez (a) Camarada Arenas, condenado en Francia por Asociación de malhechores para cometer actos terroristas.

3) Osama Bin Laden.

- Merece una bomba televisión española.

4) Los peores terroristas.

- Gracias por hipotecar nuestra libertad más antes de reverencias me dará por disparar.
- Políticas económicas arrasan con el globo Pero tu vas a prisión si matas a uno sólo.



Todo ello en referencia, hemos de entender a operadores financieros, así como a los gobiernos o instituciones que dirigen la política económica en la sociedad.

- 5) El llanto de las gaviotas.
 - Pena de muerte ya las infantas patéticas.
 - A los dueños de los periódicos el Mundo y ABC habría que asfixiarles.
 - Ójala vuelvan los Grapo.
 - Gora ETA.
 - Porque veo sus mitin, solo pienso en matarlos.
- 6) Esclavitud consentida.
 - Los Grapo eran defensa propia ante el imperialismo y su crimen.
 - Merece que explote el coche de Patxi López.
- 7) En una calle olvidada.
 - Se debe matar a Aznar gritándole España nunca fue Bien.
- 8) No me da pena tu tiro en la nuca.
 - Faltan más comandos.
 - No me da pena tu tiro en la nuca, (pepero/a, socialista, banquero/a, millonario, fascista, capitalista, avariciosos, corrupto).
- 9) Libertad Arenas.
 - Ensalza de nuevo la figura de Manuel Pérez (a) "Camarada Arenas", empleando frases como "Son héroes de carne y hueso, sobre todo hueso", considerándole un héroe antisistema.
- 10) El hijo adoptado de Jacques Mesrine.
 - Todas las mansiones se deberían quemar y okupar.
 - Si volvieran los Grapo diría po po po.
 - Si viera un atraco a un banco diría tus huevos chapó.
 - Que alguien clave un piolet en la cabeza de José Bono.
- 11) Realidas surrealista.



- Será un honor que me llamen terrorista.
 - Donde muchos comunistas no conocen a los GRAPO.
- Yo si respeto a quien más de un cerdo mató.
- Uno se plantea si poner bombas o subir al escenario.

12) No quiero ser otro cordero.

- Como Terra Lliure dejando vivo a Losantos.

En conclusión la valoración de todas y cada una de las letras de las canciones violan el bien jurídico protegido del art. 578 del C. Penal en relación con los artículos 572 n°. 2 y 577 del C°. Penal por traspasar los límites de la libertad de expresión. Asimismo deber ser aplicado lo dispuesto en el art. 597 n°. 2 y todo ello porque han sido realizados los hechos descritos en el tipo penal del art. 578 del CP mediante una acción intencional, es decir con dolo directo, o con dolo eventual respecto a las letras y canciones objeto de acusación tanto las que dice que él no subió, como las que subió directamente, para ser descargadas todas ellas en Internet, derivándose de las pruebas practicadas, que aceptó plenamente las consecuencias del hecho de que otras personas les hayan subido para su descarga a Internet, y su correspondiente difusión. Letras de las canciones, que es evidente que el acusado las difundió a otras personas, voluntariamente; cumpliéndose por tanto los requisitos, del art. 10 de CP. acción voluntaria y culpable, en relación con el tipo penal descrito en el art. 578 C.P. en su modalidad de enaltecimiento y justificación de acciones violentas de terrorismo contra las personas y bienes, según la doctrina jurisprudencial expuesta del T.E.D.H. y Tribunal Supremo español.

B/ PRUEBAS DE DESCARGO

Como tal no se ha ofrecido prueba alguna, y como tal nada se puede valorar.

IV.- AUTORÍA/PARTICIPACIÓN

Del expresado delito de enaltecimiento y la justificación del terrorismo descrito, es responsable el acusado **PABLO RIVADULLO DURO**, por la ejecución material y directa del mismo con pleno dominio en todo momento de la acción culpable ejecutada, que se considera realizada en grado de consumación.

V.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD

CRIMINAL

No es de apreciar circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal.

VII.- PENAS ACCESORIAS

- a) Conforme al artículo 56 del Código Penal la pena inferior a 10 años lleva aparejada entre otras, la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.
- b) Asimismo, el artículo 579 del Cº. Penal en su nº. 2, cuya aplicación pide el Ministerio Fiscal, establece que los responsables de los delitos previsto en el capítulo VII del Título XXII, serán también castigados con la pena de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en Sentencia.

VIII.- PENALIDAD

En consecuencia considerando que el delito cometido cuyo tipo se residencia en el art. 578 del C. Penal, es consumado, la pena a imponer va desde 1 a 2 años de prisión, sin que haya sido objeto de petición medida alguna de los contenidos en el



art. 57 del C. Penal; y vista las reglas contenidas en el art. 66 n.º. 6 del C. Penal, siendo un hecho socialmente grave la exaltación y justificación de la violencia, contra persona y bienes, así como el empleo de medios que hacen esa violencia especialmente dolorosa como es la práctica del terrorismo, de nefastas consecuencias en la vida de nuestro país durante décadas, procede atendido además a la personalidad del acusado, que según lo visto en el juicio oral, parece convencido de que el reconocimiento del empleo de la violencia incluida la terrorista, es el único remedio, o al menos más eficaz para solucionar los problemas que en una sociedad pueden plantearse, la pena privativa de libertad pedida por el Ministerio Fiscal de dos años parece proporcional a la gravedad del hecho y personalidad del delincuente; imponiendo asimismo la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En la misma medida, atendido el principio acusatorio, se le impone la pena de inhabilitación absoluta durante 10 años, en aplicación del art. 579 n.º. 2.

Al acusado en orden a la pena privativa de libertad impuesta, le es aplicable el art. 58 del CP., en cuanto a los días que haya estado privado de libertad.

IX.- COSTAS

Conforme al art. 240 de la LECr y 123 del C.º. Penal, se le imponen las costas del presente procedimiento penal.

Por lo expuesto,



FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS** a *Pablo RIVADULLO DURO*, como autor penalmente responsable de un delito consumado de enaltecimiento y justificación de delito de terrorismo en relación a atentar contra la vida o integridad física de persona/s y bienes, sin que concurren causas justificativas de la responsabilidad criminal; **a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN**, con inhabilitación absoluta por un tiempo superior a 10 años al de la duración de la pena privativa de libertad; e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo se le condena al pago de las costas procesales.

Al acusado le será de abono el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de CASACION por infracción de Ley o quebrantamiento de forma en el plazo de CINCO DÍAS.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.